En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de mayo del año dos mil dieciséis, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, integrada por los doctores Jorge Pfleger, Daniel Alejandro Rebagliati Russell y Alejandro Javier Panizzi, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "**A., J. O. p.s.a. Estafa**" (Expediente N° 100021 – F° 1 – Año 2015. Carpeta Judicial N° 2973).

El orden para la emisión de los votos resultó del sorteo realizado a fojas 463: Panizzi, Rebagliati Russell y Pfleger.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. Contra la sentencia N° 14/2014 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn que rechazó la impugnación ordinaria articulada por J. O. A. y confirmó el fallo N° 1991/2014 del juez Nieto Di Biase, la defensa particular del condenado, dedujo el remedio extraordinario que está cosido entre las hojas 414/437 y vuelta.

Los letrados alegaron que la sentencia emitida con posterioridad al acuerdo de juicio abreviado, no reunía el estándar ni los requisitos de fundamentación, exigidos para todo pronunciamiento judicial.

///

A continuación, los recurrentes efectuaron un resumen del acontecer de la causa y luego, desarrollaron los agravios que le ocasionaba el fallo cuestionado.

En esa dirección, alegaron que el pronunciamiento impugnado carecía de los fundamentos de hecho y de derecho por los que se condenó a Jorge Oscar A..

Se opusieron a la afirmación de los sentenciadores en punto a que una sentencia condenatoria producto de un juicio abreviado, sólo exige la homologación del acuerdo, sin necesidad de motivación.

Alegaron que el ceremonial no distingue dos tipos de fundamentación, según se trate de sentencias derivadas de un acuerdo o, producto de un juicio ordinario.

Destacaron que el digesto adjetivo establece, como uno de los requisitos esenciales de los pronunciamientos, la fundamentación, que, también se exige para los que acogen el juicio abreviado (el artículo 355 de aquel cuerpo legal, dispone que “rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia”).

A renglón seguido, pusieron de resalto que la renuncia a la actividad probatoria no implica la renuncia a la fundamentación. Transcribieron el

///

artículo 169 de la Constitución Provincial, que impone la motivación de las decisiones judiciales.

Seguidamente, peticionaron la nulidad de la sentencia de la Cámara en lo Penal, así como también la de la condenatoria y se disponga la absolución de J. O. A..

A continuación, de manera subsidiaria, denunciaron la afectación del principio de congruencia y de la prohibición del *ne bis in ídem*, desde que, para fundar la condena, se consideraron conductas que habían sido descartadas.

En otro tramo de su impugnación, manifestaron el estado de indefensión que padeció A. a lo largo del proceso. Resaltaron que el incuso no contó con un asesoramiento competente al momento de celebrar el acuerdo de juicio abreviado, ya que no fue advertido de que se mantenían conductas que debían excluirse de la condena y, de que se incluían una serie de hechos respecto de los cuales no existían elementos probatorios para sustentar una condena.

Más adelante, adujeron la ausencia de motivación en la sanción impuesta.

Expresaron que el artículo 355 del rito señala que el acuerdo se extenderá a la admisión

///

del hecho, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. Advirtieron que la norma añade que la condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal, pero no ordena que el acuerdo verse sobre ella. De allí que, este aspecto debe hallarse debidamente fundado.

Apuntaron que en el caso bajo examen no aparecen las operaciones practicadas ni las razones esgrimidas para llegar al monto de pena finalmente impuesto.

Sobre el final, efectuaron la reserva de acudir por ante la corte federal y formularon petitorio de estilo.

II. Efectuada esta reseña de la causa, ingresaré directamente al tratamiento del recurso.

Antes, señalaré que si bien el remedio intentado -la impugnación en desmedro de la decisión que concede el juicio abreviado-, no se halla incluido dentro del catálogo de decisiones impugnables, enumeradas por el artículo 370 del ceremonial, las vicisitudes del trámite, permiten entrever que éste resulta contrario a las disposiciones rituales.

Además, aclaro que la solución que propiciaré, si bien acoge la pretensión de la defensa, esto es la revocación de la decisión

///

cuestionada, se fundará en un motivo no invocado, relacionado con el trámite seguido para el otorgamiento del beneficio.

III.El instituto del juicio abreviado se halla regulado en nuestro digesto adjetivo local en el artículo 355. Allí se establecen las condiciones para su concesión.

A su turno, el artículo 295, regula la oportunidad de su solicitud, al referir que el juez, en el marco de la audiencia preliminar, resolverá sobre la procedencia del procedimiento abreviado.

Se advierte que en el caso bajo examen las partes propiciaron la aplicación del instituto en cuestión luego de iniciado el debate y de producidas ciertas pruebas.

La concesión de aquél, en ese contexto, se presenta como claramente extemporánea.

Es que, una vez iniciado el debate, sólo cabe el dictado de una sentencia absolutoria o de condena, que se adecue a las exigencias de fundamentación dispuestas en los artículos 330 del Código Procesal Penal y 169 de la Constitución Provincial.

No resulta válido, entonces, el pronunciamiento emitido que, en esas circunstancias, homologó el acuerdo, pues la

///

oportunidad para propiciar su aplicación se hallaba precluida (artículo 295, 5° párrafo del rito).

Precisamente, en el procedimiento abreviado se renuncia al juicio oral, público y contradictorio. De modo que se opone claramente a las disposiciones rituales la concesión del instituto en el marco del debate, como ha sucedido en los presentes.

En conclusión, propiciaré la realización de un nuevo debate, a fin de garantizar el derecho del imputado a una sentencia debidamente motivada. Señalaré que en caso de recaer una condena, ésta no podrá exceder el monto ni alterar la modalidad suspensiva de la sanción impuesta en el fallo N° 1991/2014 –dos años y tres meses de prisión en suspenso.

IV. Por lo dicho, voto porque: a) se revoquen los pronunciamientos N° 1991/2014 (folios 320/329 y vuelta) y 14/2014 (hojas 396/410 y vuelta), b) se disponga la realización de un nuevo debate, de acuerdo a los parámetros fijados en punto a una eventual sanción y, c) se remitan las actuaciones a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

Así voto.

///

El juez **Daniel Alejandro Rebagliati Russell** dijo:

I. Comenzaré mi voto omitiendo exponer los antecedentes que motivan el recurso, dada la prolija enunciación realizada por el colega emisor del primer voto, a cuyos términos me remito.

II. En cuanto a la solución del caso, habré de coincidir con el doctor Panizzi, pero con fundamentos propios.

III. Son cuatro los agravios que denuncia el defensor particular.

III.a) Nulidad de la sentencia por carecer de la debida fundamentación;

III.b) Afectación del principio de congruencia y del No bis in ídem por condenar conductas que fueron absueltas en la misma sentencia;

III.c) Estado de indefensión;

III.d) Falta de fundamentación de la pena impuesta.

IV. En primer término trataré el planteo de nulidad de la sentencia por falta de fundamentación, toda vez que de su resolución, dependerá la suerte de los demás agravios enarbolados.

Sostiene la defensa que la sentencia carece de uno de los requisitos esenciales: los fundamentos del hecho y de derecho que son base de la condena. Este defecto lo adjudica tanto al fallo de mérito como al de la Cámara en lo Penal.

Agrega que este requisito no cambia el hecho de que se trate de una sentencia producto de un juicio abreviado, es más, continúa, el art. 355 CPP ordena que ´rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia´.

Afirma que resulta un razonamiento carente de logicidad lo afirmado por el juez Pitcovsky e cuanto a que la renuncia de la actividad probatoria implique la renuncia a la fundamentación.

Con respecto a lo expresado por el juez Defranco, dice la defensa que su pensamiento ratifica la cancelación de una garantía procesal por fuera del ordenamiento procesal, que afecta al debido proceso penal (CCh, art. 44).

///

De esta manera solicita que se dicte la nulidad tanto de la sentencia que confirmó la condena respecto de J. O. A. como también la de primera instancia.

V. Pero antes de continuar, creo conveniente describir los aconteceres de la audiencia.

Del acta obrante a fs. 318/9 se desprende que con fecha 4 de agosto de 2014 se dio inicio al debate. Inmediatamente se ordenó la deposición de los testigos que propuso la Fiscalía. La jornada continuó el martes 5 y el jueves 7 de agosto. El viernes 8, cuando se retomó la audiencia, luego del cuarto intermedio dispuesto el día anterior, la Fiscalía manifestó que se arribó a un acuerdo consistente en un juicio abreviado. Así, indicó la pena y las obligaciones que asumió el imputado. Seguidamente la defensa prestó conformidad y A. reconoció el hecho.

Es necesario recalcar que el debate se declaró abierto y se ordenó la recepción de la prueba. Recién en el cuarto día es cuando se presenta la abreviación del juicio.

Bien pareciera por todo lo anterior que lo que hicieron las partes fue, en realidad, una convención probatoria que confirmó la existencia de los hechos imputados y la autoría en cabeza del atribuido.

Es decir, las partes renunciaron a convocar a los más de ochocientos testigos que, incomprensiblemente, la jueza Marcela Pérez Bogado había admitido –v.fs.258/82-. Por otro lado el imputado reconoció el hecho adjudicado y las partes acordaron una pena.

No se trató entonces de un juicio abreviado. Al menos la razón que fundamenta la aplicación de este instituto no se hallaba presente.

En síntesis, y para terminar este punto, opino que más allá del nombre que los protagonistas le dieron a la solución a la que se arribó, lo cierto es que, si bien existió un acuerdo entre las partes, el objeto del mismo fue renunciar a toda la prueba admitida en la audiencia preliminar y no al debate oral y público, que ya había comenzado.

VI. Aclarado ello, paso a analizar la sentencia en crisis.

///

En primer lugar diré que coincido en que no tiene relevancia si la sentencia es producto de un juicio común o de uno abreviado, en ambos casos el fallo debe cumplir con los requisitos del art. 330 del CPP.

En segundo término, confirmo que el acto procesal obrante a fs. 320/29 y vta. es arbitrario por falta de fundamentos de hecho y de derecho (CPP, art. 330, inc.3).

Así, el juez penal Nieto Di Biase se limita a transcribir los seis hechos imputados por el Ministerio Público Fiscal y las medidas probatorias que fundamentó la pretensión. Después menciona la pena acordada entre las partes y las pautas de conducta. A continuación controla el acuerdo y confirma la existencia del hecho como la autoría de J. O. A..

Sin embargo, la situación producida durante el debate no lo desobligaba a cumplir con los requisitos de una sentencia en la que estableciera la concordancia de cada uno de los hechos reprochados con la prueba producida e incorporada al debate. En dicho contexto la admisión del inculpado es un elemento más a considerar.

Esta omisión implica el incumplimiento de uno de los requisitos esenciales de la resolución -art. 330 inc. 3° CPP-, lo que a mi criterio descalifica el decisorio; el juez incumplió con la manda constitucional prevista en el Art. 169 Const. Prov., y de este modo tornó arbitraria su decisión.

Es por lo precedentemente expuesto que propicio acoger el recurso de impugnación extraordinario aquí interpuesto, revocar la sentencia protocolizada bajo el nro. 1991/2014, obrante a fs.320/29 vta, y, consecuentemente la sentencia de cámara que la confirma, obrante a fs. 396/410 vta. y remitir a la instancia de origen a sus efectos.

Así voto.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I. Prólogo.

a. Como lo ha referido mi distinguido colega del

///

primer voto, el doctor Panizzi, vino a inspección de la instancia, por vía del recurso extraordinario de la defensa, la sentencia N° 14/2014 de la Cámara en lo Penal de la ciudad de Puerto Madryn que dio por tierra con la impugnación ordinaria deducida por J. O. A. y validó la decisión del Juez Penal, doctor Nieto Di Biase, registrada bajo el número 1991/2014. (Ver las hojas 414/437 y vuelta,
320/329 y vuelta)

b. La relación de los avatares del caso y el contenido de la apelación no común han sido desarrollados con eficacia y eficiencia en el sufragio líder, de manera pues que se facilita la labor de abordaje al sustraer una nueva tarea descriptiva.

II. La solución

a. Voy a coincidir, lo adelanto, con la propuesta de revocación dada por ambos Ministros prevotantes; lo haré por las mismas razones brindadas por el Ministro Rebagliati Russell en su voto, con las que concuerdo puntualmente.

b. En efecto, el momento procesal en que se produjo el llamado "Acuerdo", una vez iniciado el debate, detrae la cuestión de las reglas del "Juicio Abreviado" pues, llamándosele como se le llamare, se trata de una convención probatoria destinada a concluir de modo presto con el pleito y del reconocimiento del atribuido que, en ese sentido, pudo haber administrado sus derechos como lo puede, a la luz del art. 86 y ccss del C.P.P.

c. Quizás este comportamiento poco ortodoxo, si acaso vale la calificación, no hubiera resultado, por sí mismo, antecedente de la solución que se anuncia. Pero sucede que, y de allí mi adhesión al segundo voto, la sentencia dictada es arbitraria por falta de fundamentos.

c. Toda sentencia constituye, se ha reiterado inveteradamente, una derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias de la causa.

///

Esta decisión, una unidad lógico-jurídica y por ello razonada, implica necesariamente el análisis de sus presupuestos fácticos y jurídicos (fundamentación) siendo la conclusión la parte dispositiva que sintetiza la voluntad de la jurisdicción, basada en los fundamentos que la sostienen.

Las partes de una sentencia, cada cual, "deben ser" integrándose en un todo cuyo contenido ha de resultar asequible para asegurar la publicidad del acto hacia la comunidad, la capacidad de recurrir del agraviado y la comprensión del llamado a escrutarla.

Porque, sin distinguir conceptualmente fundamentos y motivos, no puede negarse –otra vez- que los actos jurisdiccionales de que se trata deben hacer notorias las razones de hecho y de derecho en que se apoyan, lo que impone fijar lo fáctico y observar su relevancia jurídica, seleccionar la norma aplicable y decidir.

d. Estas reglas están contenidas en el art. 330 del C.P.P, derivación del precepto constitucional 169 de la Provincia del Chubut

Infortunadamente, la normación no ha sido observada en la que se analiza, tal lo describió con toda claridad el Ministro Rebagliati, de

///

manera entonces que no puede sostenerse su validez.

Debe revocarse y reenviarse el caso a la instancia para el dictado de un nuevo pronunciamiento.

Así voto.

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria articulada por los abogados defensores de J. O. A.l a fojas 414/437 y vuelta.

2°) Revocar la sentencia N° 1991/2014 dictada por el juez penal Marcelo Nieto Di Biase (hojas 320/329 y vta) y, consecuentemente, revocar el pronunciamiento N° 14/2014 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que confirmó aquélla (cosida entre las hojas 396/410 y vta.).

3°) Remitir estos actuados a la Oficina Judicial de Puerto Madryn, a sus efectos.

4°) Protocolícese y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier PanizziDaniel A. Rebagliati Russell-Ante mi: José A.
Ferreyra-Secretario

///